

Punta Arenas, veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC 20-4-0272513-4 RIT T-59-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, con fecha 17 de diciembre de 2021 se dictó sentencia definitiva que rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por don [REDACTED] en contra de la empresa de **Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L, o CONSTRUMAQ**, y en forma solidaria o subsidiaria en contra de la **Empresa Nacional del Petróleo ENAP**.

En segundo lugar, la sentencia acogió la demanda subsidiaria por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones y condena a CONSTRUMAQ al pago de las remuneraciones devengadas hasta la convalidación del despido, a las indemnizaciones correspondientes con los recargos legales, y las cotizaciones previsionales con los intereses y reajustes que establece el Código del Trabajo.

En tercer lugar, el fallo rechaza la demanda en todo lo demás. En este orden **desestima la demanda contra ENAP porque los servicios que CONSTRUMAQ le prestó son de aquellos que se califican como esporádicos**, los cuales no dan origen a trabajo en régimen de subcontratación.

En contra de lo resuelto en relación con ENAP, recurre de nulidad la parte demandante representada por el abogado don Fernando Pichún Bradacic, invocando como **causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo**, por cuanto considera que la dictación de la sentencia lo ha sido con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 183-A, y 183-B, del mismo cuerpo legal.

Como causal subsidiaria interpone la del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta sobre las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad, y anule la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo con



PHYPZMDKRY

arreglo a derecho, por haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley, y en subsidio por vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, declarando que se acoge la demanda en contra de la Empresa Nacional del Petróleo, y como consecuencia de ello le afecta la responsabilidad legal por trabajo en régimen de subcontratación en su calidad de empresa principal y demandada solidaria, respecto de las indemnizaciones y prestaciones que la misma sentencia reconoce y condenó a la demandada principal, con costas.

En la vista de la causa se escuchó el alegato de la parte recurrente, a través del abogado Sr. Pichún quien reiteró los argumentos y peticiones de su recurso; y de la parte recurrida a través de la abogada doña Laura Miranda, quien esgrimió lo pertinente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, éste, como se dijo, **se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo,**

Alude que la sentenciadora ha infringido lo dispuesto en los artículos 183-A y 184-B del Código del Trabajo, al declarar la inexistencia de la obligación, y por ende, la irresponsabilidad legal de la empresa principal la Empresa Nacional del Petróleo de Magallanes al señalar en el considerando trigésimo segundo de la sentencia que el giro de ENAP es la exploración y explotación de hidrocarburos y su comercialización, actividades que no se condicen con las que contrató con la empresa CONSTRUMAQ, *“que consistieron en faenas específicas y no habituales, a desarrollarse dentro de un periodo acotado de tiempo referidas a la instalación y montaje de módulos ISPS en el terminal San Gregorio, para dar cumplimiento a las normas de seguridad portuaria, por lo que evidentemente no corresponden a las que realiza permanentemente ENAP ni son de aquellas que se requieren permanentemente en el tiempo para la continuidad operativa de la empresa”.*

PHYPZMDKRY

El recurrente fundamenta la causal esgrimida en que se interpretó incorrectamente el inciso final del artículo 183 A, porque aunque como en el caso de autos se estime que no se cumplen los requisitos de la subcontratación, de igual forma la sentenciadora debió establecer la responsabilidad dueña de la obra ya que la ley obliga siempre a responder a la empresa principal ya sea como contratista o como empleador directo según la sanción del artículo mencionado, ya que el trabajador se desempeñó en una obra de la demandada solidaria.

Agrega que también se infringe el inciso final del artículo 183 B del Código del Trabajo, que faculta al trabajador para demandar en contra de todos aquellos que puedan responder por sus derechos, en concordancia con el inciso tercero de la misma disposición que señala que la empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, ya que ante la imposibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de su empleador, siempre será responsable la empresa principal, siendo ésta una obligación legal y no contractual. Concluye señalando que el fallo impugnado debió haber resuelto que la ENAP tiene la calidad de empresa principal y por ente responsable solidario en los términos de esta norma.

Refiere que la infracción de ley aludida influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al declarar que no existía subcontratación, lo que llevó a desechar la demanda intentada en contra de la demandada solidaria ENAP.

SEGUNDO: Que, determinar la interpretación correcta o incorrecta de la aplicación de una norma dependerá obviamente del análisis de cada caso, es decir, de las circunstancias concretas que lo conforman, siendo facultad del juez de la causa, a partir de los hechos o hipótesis fácticas acreditadas en el juicio, realizar la labor interpretativa que es procedente, por lo que en un recurso de derecho estricto como el de la especie, el análisis de la causal que se esgrime supone necesariamente aceptar como válidos los hechos fijados en la sentencia, los que resultan inamovibles



para la Corte. Tal es así que difícilmente podría concebirse la existencia de alguna infracción que configure la causal en estudio si el juez efectuó el proceso hermenéutico en base a los supuestos de hecho acreditados en el fallo, por más que luego sean puestos en duda.

TERCERO: Que la sentencia en los considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo da por establecido que los servicios que prestó CONSTRUMAQ a ENAP son trabajos esporádicos consistentes en el montaje de módulos, instalación de sistema de alcantarillado, instalación de sistema de agua potable, instalación de sistema de iluminación, instalación de sistema eléctrico, instalación de red de comunicaciones, normalización de planta de tratamiento, construcción y montaje de cierre perimetral tipo A, construcción y montaje de portón tipo A, construcción y montaje de cierre 1, construcción y montaje de cierre 2, construcción y montaje de soportes eléctricos, y montaje de paños de construcción de cañerías, celebrándose el contrato N° MA31086973 "Normalización de Módulos ISOS en Terminal Gregorio ENAP MAGALLANES", pactándose en su cláusula tercera que el contrato tendrá una vigencia de 180 días, y cuyo objeto era cumplir con la normativa ISPS, que es una norma internacional para la seguridad de los puertos, actividades que no se condicen con el giro de ENAP que es la exploración y explotación de hidrocarburos y su comercialización.

CUARTO: Sobre la materia cabe tener presente que el aludido artículo 183 A establece: *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador por un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y por trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o servicios que se ejecutan*



o prestan de manera discontinúa o esporádica". "Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a lo señalado en el inciso anterior o se limitan solo a la intermediación de los trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por el artículo 506".

QUINTO: Que, de acuerdo con los hechos asentados en el fallo, la sentenciadora aplicó correctamente el mandato legislativo de excepción que establece claramente que no quedarán sujetos a las normas del Párrafo, -referido a los trabajos de subcontratación-, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. En consecuencia, en la especie no debían aplicarse los artículos 183 A y 183 B como contrariamente postula el recurrente, motivo por el que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo invocada, deberá rechazarse.

SEXTO: Que, en subsidio interpone la **causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo**, esto es, que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta sobre las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Fundamenta esta causal señalando que la sentenciadora no expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas, o de experiencia que le permitieron desestimar la prueba (documental y testimonial) aportada por su parte en el sentido de acreditar la existencia de régimen de subcontratación del actor, afirmando que de la prueba documental aportada en el proceso específicamente el anexo de contrato de trabajo en que señala que el trabajador [REDACTED] [REDACTED] fue contratado para desempeñarse en San Gregorio, y además, lo más importante, se reconoció por los testigos de ENAP que se encargó la ejecución de la obra donde prestó servicios su representado.

Agrega que no obstante lo señalado sobre la prueba rendida la sentenciadora concluyó que no existía subcontratación por haber sido considerada la obra de módulos ISPS como esporádica no relacionada al giro principal de

PHYPZMDKRY



ENAP, lo anterior resulta contrario al elemento lógico de la sana crítica y especialmente contrario al principio de contradicción en que un hecho no puede ser verdadero y falso a la vez, es decir, no puede estimarse que no existe subcontratación, cuando la demandada solidaria reconoce el encargo de la ejecución de la obra donde se desempeñó el trabajador, acreditado con la prueba rendida especialmente la testimonial.

Además, afirma que resulta contrario a la razón suficiente, en que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, también relacionado a la propia confesión de parte.

Añade que, por otro lado, lo resuelto por el fallo recurrido resulta contrario a las máximas de la experiencia ya que no valoró adecuadamente: a) la confesión de la parte demandada principal CONSTRUMAC mediante apercibimiento legal, b) la confesión de la demandada solidaria, c) la prueba documental, y d) la prueba testimonial de su parte, todos elementos suficientes para resolver que la subcontratación existe con la demandada principal.

Refiere que es lógico comprender que un trabajador que se desempeña en las obras de ENAP Magallanes en San Gregorio de propiedad de esta empresa lo haga por vínculo de subcontratación por vinculación de su empleador con la empresa principal, más aún si es ella la que encarga la ejecución de las obras mediante licitación. En efecto, las únicas defensas que podría haber considerado la sentenciadora para eximir a ENAP Magallanes de su responsabilidad legal era que el actor no prestó servicios en sus dependencias (elemento locativo).

Alega que a la prueba confesional del representante legal de ENAP Magallanes, la sentenciadora no le dio ningún valor en circunstancias que reconoció haber encargado a CONSTRUMAQ un contrato para instalación de módulo habitacional mediante sistema de licitación, obra en la que se desempeñó el actor, resultando contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia entender que no se acreditó la



subcontratación, cuando existe confesión de parte respecto a la ejecución de las obras por parte de la demandada solidaria.

SEPTIMO: Que el recurrente basa la causal subsidiaria en que, de acuerdo con la prueba rendida, en especial la confesión del representante de ENAP, la demandada solidaria reconoce el encargo de la ejecución de la obra donde se desempeñó el trabajador, entendiendo que basta ese supuesto para que exista subcontratación, acusando por este motivo que la sentenciadora no valoró toda la prueba rendida.

Sin embargo, la ley en su artículo 183 A establece que ese no es un requisito suficiente para establecer que hay subcontratación toda vez que para ello es necesario, además, que se trate de obras que no sean esporádicas.

Que, en este orden, la sentenciadora analiza si los trabajos que licitó ENAP a la empresa CONSTRUMAQ, empleadora de los trabajadores, se trataban de trabajos esporádicos, concepto incluido en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

Ahora bien, de la lectura pormenorizada del fallo aparece que no se encuentra discutido el hecho que ENAP haya encargado a CONSTRUMAQ la obra de que se trata, y en este sentido la sentenciadora valoró toda la prueba rendida en el juicio, para llegar a la conclusión que se trata de faenas encargadas por ENAP, pero que no son habituales porque no se requieren permanentemente en el tiempo ya que están fuera de su giro, tratándose en la especie de una obra única, por lo tanto, calificable como esporádica.

En este orden, no se ha infringido el principio lógico de la No Contradicción, ya que no resulta contradictorio que una obra, por una parte, haya sido encargada por ENAP, y por otra, que se trate de un trabajo esporádico que se encuentra fuera del giro de la Empresa Nacional del Petróleo.

Tampoco aparece que se haya infringido alguna máxima de la experiencia como señala el recurrente sin explicar específicamente a qué máxima se refiere.



OCTAVO: Que, asimismo el recurrente alega que se ha infringido la regla lógica de la razón suficiente señalando que la sentenciadora no expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas, o de experiencia que le permitieron desestimar la prueba (documental y testimonial) aportada por su parte en el sentido de acreditar la existencia de régimen de subcontratación del actor.

Que en este sentido, cabe tener presente que en los considerandos vigésimo noveno y trigésimo de la sentencia se expresan las razones jurídicas por las que se concluye que no existe en la especie la subcontratación, a saber los artículos 183-A del Código del Trabajo y el artículo 2° del D.F.L. N°1 del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado, y sistematizado, de la Ley N°9.618 que crea la Empresa Nacional del Petróleo, y que en dicha norma define las actividades que corresponden al giro de esa empresa.

A continuación, en los considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo, la sentenciadora en base a toda la prueba rendida valorada conforme a las reglas de la sana crítica expresa las razones lógicas, científicas, técnicas, o de experiencia, para llegar a la conclusión que la obra encargada a CONSTRUMAQ era esporádica, asentando dicho hecho, respecto al cual esta Corte en este recurso de derecho estricto no puede modificar, realizando una nueva valoración de la prueba como pretende el recurrente.

Por las razones indicadas esta causal de nulidad subsidiaria también debe ser descartada.

En consecuencia, por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 183 A, 477 y 478 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

Que se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Fernando Pichún Bradasic en representación de don [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de diciembre de 2021, del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas, la que por lo tanto **no es nula.**



Redacción de la abogada integrante doña Carmen González
Mundaca.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 35-2022 Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta arenas, veinte de mayo de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a veinte de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>